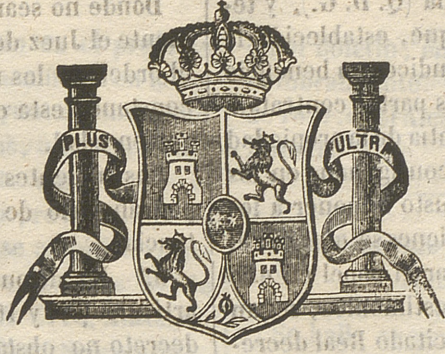


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Viernes 1.º de Mayo de 1857.

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, plazuela de las Angustias número 3, y en la Librería de Rodríguez calle de Orates, á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte.—La Redacción se halla establecida plazuela de las Angustias número 3, donde se dirigirán los anuncios.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

de la provincia de Valladolid.

Existiendo en este Gobierno datos suficientes para poder juzgar acerca de la conducta moral y política de los habitantes de esta provincia que puedan necesitar licencia para uso de armas, he resuelto prevenir, como lo verifico por esta circular, á los Sres. Alcaldes y Comandantes de los puestos de la Guardia civil se abstengan en lo sucesivo de admitir, informar ni cursar instancias sobre el espresado asunto, debiendo manifestar á los interesados que acudan en forma directamente á mi autoridad.

Los Sres. Alcaldes de la provincia fijarán edictos tan luego reciban esta orden, con objeto de que pueda llegar esta disposicion á conocimiento de todos los habitantes de ella, dándome aviso á vuelta de correo, de haberlo realizado. Valladolid 30 de Abril de 1857.—Francisco del Busto.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En los antecedentes gubernativos y autos de competencia suscitada entre el Gobernador y el Juez de Hacienda de Leon, de los cuales resulta:

Que habiendo asistido el Promotor fiscal de Hacienda, en virtud de citacion del Consejo provincial, á la vista de un pleito contencioso-administrativo, pendiente entre Doña Petra Palencia, viuda, y Don Manuel Gonzalez Lima, sobre si ciertos derechos que disfrutaba el Monasterio de Esclonza de corta de leña, pesca y aprovechamiento de pastos en el término de Cerezales de Rueda, eran adherentes al foro que un hijo, ya difunto, de aquella señora compró al Estado, ó si por el contrario Don Manuel Gonzalez Lima, como arrendatario de prestaciones ocultas, debia percibir su importe, el espresado Promotor fiscal acudió al Juez de Hacienda para que suscitase, como en efecto suscitó, esta competencia, requiriendo de inhibicion á la Diputacion cuando desempeñaba funciones de Consejo de provincia:

Que resistido por la Diputacion el requerimiento, insistió el Juez en reclamar el negocio, y el Gobernador le advirtió que no estaba en sus facultades suscitarse esta competencia, elevando una sucinta relacion de lo ocurrido al Ministerio de la Gobernacion, á la vez que remitió el Juez los autos al mismo Ministerio:

Visto el art. 2.º de Mi Real decreto de 4 de Junio de 1847, segun el cual, en las cuestiones de atribucion y jurisdiccion que se originen entre las Autoridades administrativas y los Tribunales ordinarios y especiales, solo los Jefes políticos, hoy Gobernadores, podrán promover contienda de competencia, dejando á salvo á las partes interesadas el recurso de deducir ante la misma Autoridad administrativa las declinatorias que creyesen convenientes:

Considerando que, al proponer el Promotor fiscal, y el Juez de Hacia-

da al suscitar la presente contienda, ha contravenido á lo prescrito en la disposicion preinserta, que, segun se ha manifestado repetidamente en casos análogos, no permite á la Autoridad judicial promover conflictos de esta especie, y si solo á las partes interesadas emplear los medios que en la misma disposicion se espresan:

Oido el Consejo Real, vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 22 de Abril de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.»

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 25 de Abril de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

Exemo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de esta provincia y el Juez de primera instancia de Colmenar Viejo, de los cuales resulta:

Que en 15 de Marzo próximo pasado comparecieron en juicio de conciliacion, ante el Juez de paz de la espresada villa, Tiburcio Colmenarejo y Francisco Arisnavarreta, pidiendo el primero que el último le abonase los daños y perjuicios que le habia causado en sus heredades con el tránsito de carros cargados de piedra y depósito de esta en una de las heredades, á lo cual se declaró conforme en el propio acto Arisnavarreta, y en su consecuencia se procedió por ambas partes á la designacion de peritos; y habiendo resultado éstos discordes en la apreciacion de los daños y perjuicios, un tercero, de nombramiento judicial, los tasó en 872 rs. en 25 de Junio del mismo año.

Que asi las cosas, y en virtud de un escrito presentado por Colmenarejo en 10 de Noviembre último al Juez de primera instancia, mandó este que se requiriese á Arisnavarreta al pago

de aquella cantidad y de las costas causadas y que se causaren para el cumplimiento de la ejecutoria del juicio de conciliacion, y que no verificándose se embargasen bienes de su propiedad suficientes:

Que notificado Arisnavarreta, contestó que no podria realizar el pago por no tener los fondos necesarios al efecto; y requerido á que se signa e bienes de su propiedad para el embargo, dijo que carecia de ellos, y que bueyes y carros con que trabajaba en obras del Canal de Isabel II pertenecian á cierto contratista de las mismas obras, de que era un mero encargado ó representante:

Que dado traslado á Colmenarejo, expuso éste que la respuesta de Arisnavarreta inducia á creer que mediaba connivencia entre el mismo y el contratista, socios ámbos en las obras del Canal, á fin de dejar ilusorias las providencias del Juzgado, porque al ser demandado Arisnavarreta ante Juez de paz por los daños causados con los carros que estaban bajo su mando y direccion, no excepcionó que eran del contratista, y antes se avino al pago; y en este concepto concluyó pidiendo Colmenarejo que se procediese al embargo de dos pares de bueyes:

Que acordado así por el Juez, se practicó el embargo, insistiendo Arisnavarreta en que los bueyes eran del contratista, y que no tenia mas carácter que el de mero encargado del mismo, y se procedió luego á la asignacion de peritos para la tasacion de los bueyes con el fin de proceder á su venta:

Que el contratista, en tal estado, acudió al Gobernador de la provincia para que requiriese de inhibicion al Juez, y presentó á este un escrito interponiendo declinatorio y oponiéndose al embargo; sobre lo cual resolvió el Juez que podia utilizarse la declinatoria por haberse ya usado de lo inhibitoria ante la Autoridad administrativa, y que respecto á la segunda reprension procedería si se pedia en forma; en cuyo estado, y publicados anuncios judiciales en que se espresaba que se iba á proceder á la subasta de reses vacunas embargadas á Francisco Arisnavarreta, destajista

de las obras del Canal de Isabel II, se recibió en el Juzgado un exhorto del Gobernador, en que, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibición, resultando esta competencia.

Visto el art. 217 de la ley de Enjuiciamiento civil, según el cual, contra lo convenido en el acto de conciliación, solo se admitirá la demanda de nulidad, que deberá interponerse ante el Juez de primera instancia del partido dentro de los ocho días siguientes al de la celebración del acto:

Visto el párrafo tercero, art. 3.º de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando: 1.º Que no puede menos de darse los caracteres de ejecutoria á lo convenido en juicio de conciliación cuando sobre ello no se interpone en tiempo oportuno el único recurso que permite el artículo citado de la ley de Enjuiciamiento civil.

2.º Que reclamando el bien público que se atribuya á la cosa juzgada un respeto absoluto, y existiendo la terminante prohibición establecida en el párrafo y artículo además citados de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847, ha sido de todo punto inconducente la provocación de esta contienda; porque en casos como el de que se trata, cuando mas, podría utilizarse el recurso de responsabilidad judicial si hubiera lugar á él, pero no hay fundamento alguno que legitime la reclamación de un negocio ya irrevocablemente fenecido.

Oído mi Consejo Real, vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 22 de Abril de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Cándido Nocedal.

De Real orden lo digo á V. E. con devolución del expediente á que se refiere esta competencia, para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de esta provincia.

Secretaría de la Sala de Gobierno de la Audiencia de Valladolid,

En la Gaceta núm. 1,565, se halla inserta la Real orden siguiente:

«La Junta de gobierno del Colegio y Monte-pío de Escribanos y Notarios de esta corte ha elevado á este Ministerio una esposición solicitando que se permita á los de su clase extender en papel del sello de oficio las relaciones ó testimonios anuales de los índices de sus protocolos que tienen el deber de remitir á las Audiencias territoriales y Archivos de escrituras públicas, y se les releve de la obligación de darlas en el del sello 4.º que les impone el Real decreto de 8 de Agosto de 1851 é instrucción de 1.º de Octubre del mismo año.

Enterada la Reina (Q. D. G.), y teniendo presente que, establecida la formalidad de los índices en beneficio del público y de las partes contratantes como una garantía de la propiedad y de los derechos consignados en los contratos, no es justo imponer á los Escribanos ante quienes se otorgan el gravamen de costear el papel en que estienden dichos testimonios, según lo prevenido en el citado Real decreto, cuya observancia es de todo punto imprescindible; S. M. se ha dignado autorizar á los Escribanos y Notarios del reino para que exijan de los otorgantes de instrumentos públicos, además de los derechos marcados en el arancel, el importe en metálico de medio pliego de papel del sello 4.º por cada uno de los contratos que autoricen con destino á la formación de los referidos índices, espresándolo así en las minutas de derechos que entreguen á los interesados.»

De Real orden lo digo á V. E. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1857.—Seijas.—Sr. Regente de la Audiencia de....

Y la Sala de Gobierno en vista de la preinserta Real orden, ha acordado su cumplimiento y que se circule en los Boletines oficiales de las provincias del territorio para conocimiento de los funcionarios á quienes corresponde.

Así resulta de los originales á que me remito. Valladolid 24 de Abril de 1857.—Por providencia de la Sala de Gobierno, Blas María Alonso Rodríguez.

Secretaría de la Sala de Gobierno de la Audiencia de Valladolid.

En la Gaceta correspondiente al día 17 del actual, se halla inserta la Real orden siguiente:

«Sin embargo de las resoluciones dictadas para plantear la institución de los Jueces de paz, y de las instrucciones que se han circulado por los Regentes de las Audiencias, con el acierto que era de esperar de su celo é inteligencia, la aplicación de algunas de sus disposiciones ha producido dudas y dado ocasión á consultas que los citados Regentes han elevado á este Ministerio para que se decida lo conveniente. Enterada S. M. (Q. D. G.), y deseando que en tan importante materia se fije y uniforme la jurisprudencia, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º La jurisdicción que compete á los Jueces de paz es únicamente la que les confiere la ley de Enjuiciamiento civil, en cuya consecuencia se abstendrán de conocer en asuntos de materia criminal, por ahora, y mientras otra cosa no se disponga.

2.º En virtud de lo prevenido en los artículos 9.º y 10.º del Real decreto de 28 de Noviembre de 1856, serán suplentes de los Jueces de primera instancia los de paz que sean abogados, prefiriendo entre estos en cada caso el mas antiguo en el ejercicio de la abogacía.

Donde no sean abogados, será suplente el Juez de paz primero, según el orden de los nombramientos; y no constanding esta circunstancia, el mayor en edad.

Los suplentes de Jueces de paz no podrán serlo de los de primera instancia.

3.º Lo dispuesto en los citados artículos 9.º y 10.º del referido Real decreto no obsta para que las Salas de gobierno de las Audiencias puedan nombrar Jueces en comisión que sirvan interinamente los Juzgados de primera instancia vacantes, ó cuyos propietarios estén ausentes ó impedidos físicamente en los casos en que el servicio público ó los altos intereses de la Administración de justicia lo reclamen; dando inmediatamente cuenta al Gobierno para su aprobación.

4.º Los Jueces en comisión, de que trata la disposición precedente, y los suplentes de los de primera instancia percibirán la mitad del sueldo que se asigne en el presupuesto al Juzgado que desempeñen.

5.º No pudiendo ausentarse los Jueces de paz del pueblo de su residencia sin obtener previamente la oportuna licencia, les será concedida por los Jueces de primera instancia cuando el plazo no exceda de 15 días, y por los Regentes de las Audiencias si excediese de aquel término.

6.º Con arreglo á lo dispuesto en el párrafo segundo, art. 3.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1855, los Jueces de paz podrán usar la misma clase de bastón con borlas que sirve de distintivo á los Alcaldes.

7.º Las órdenes de interes general que hayan de comunicarse á los Jueces de paz por los Regentes de las Audiencias se insertarán en los Boletines oficiales de las provincias para que lleguen á su conocimiento.

De Real orden lo digo á V. E. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1857.—Seijas.—Sr. Regente de la Audiencia de....

Y la Sala de Gobierno de esta Audiencia en vista de la preinserta Real orden, ha acordado su cumplimiento, y que para que le tenga por los Jueces de primera instancia y de paz del territorio de la misma, se circule por los Boletines oficiales de las provincias comprendidas en él.

Así resulta de los originales á que me remito. Valladolid 24 de Abril de 1857.—Como Secretario de la Sala de Gobierno, Blas María Alonso Rodríguez.

Secretaría de la Sala de Gobierno de la Audiencia de Valladolid.

En la Gaceta correspondiente al día 20 del actual, se halla inserto el Real decreto siguiente:

REAL DECRETO.

«Atendiendo á las razones espuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran compren-

didados en el art. 1.208 de la ley de Enjuiciamiento civil como actos de voluntaria jurisdicción de que aquella no hace mención especial, los juicios de prorrateo de pensiones forales que se practican en Galicia y Asturias.

Art. 2.º Para determinar la clase de juicio que corresponda en caso de oposición con arreglo á la citada ley, se tomará por base el importe de la pensión total.

Art. 3.º Además de lo que se previene en el art. 1.º del presente decreto, los Jueces de primera instancia aplicarán en los juicios de prorrateo las disposiciones contenidas en el título V, segunda parte de la referida ley de Enjuiciamiento civil.»

Dado en Palacio á 18 de Abril de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.

Y la Sala de Gobierno de esta Audiencia en vista del preinserto Real decreto, ha acordado su cumplimiento, y que para que le tenga por los Jueces de primera instancia del territorio de la misma, se circule por los Boletines oficiales de las provincias comprendidas en él.

Así resulta de los originales á que me remito. Valladolid 24 de Abril de 1857.—Como Secretario de la Sala de Gobierno, Blas María Alonso Rodríguez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Relacion núm. 24.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Los interesados que á continuación se espresan acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, de 10 á 3 en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de esa provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Núm. de salida de las liquidaciones. INTERESADOS.

Valladolid.

21,572	D.ª Paula Blanco.
21,573	Luisa Castrillo.
21,574	Ramona Diaz.
21,575	Josefa Diaz.
21,576	Manuela Gil.
21,577	Maria Concepcion de Jesus.
21,578	Luisa Linares.
21,579	Cláudia de Páramo.
21,580	Eustaquia Ramos.
21,581	Polonia Rojo.

21,582 D.^a Marta Rodriguez.
21,583 Bárbara Ruiz.
21,584 Ildefonsa Seco.

Madrid 22 de Abril de 1857. = V.º B.º.
El Director general Presidente, Ocaña,
= El Secretario, Angel F. de Heredia.

Cuerpo nacional de Ingenieros de caminos, canales y puertos.

DISTRITO DE VALLADOLID.

Debiendo tener lugar el día 10 de Junio próximo el exámen para la admision de alumnos que previene el reglamento de las escuelas prácticas de faros, se anuncia al público que las circunstancias que deben reunir los agraciados son las siguientes:

1.ª Haber cumplido veintinueve años y no pasar de cuarenta.

2.ª Saber leer y escribir, y las cuatro reglas de aritmética con números enteros.

3.ª Ser de buena conducta moral.

4.ª Carecer de todo defecto físico que pueda servir de impedimento para el desempeño de las obligaciones asignadas á los torreros.

La primera condicion se acreditará con la fé de bautismo; la segunda con una certificacion del Ingeniero de la provincia en que resida el aspirante, previo el correspondiente exámen, y la tercera por medio de certificados expedidos por el alcalde y párroco del pueblo en que residiere al tiempo de su pretension y de los Jefes á cuyas órdenes hubiese servido.

En igualdad de circunstancias serán preferidos por su orden los individuos que hubiesen servido en la Marina militar, en el Ejército y en las Obras públicas.

En su consecuencia las personas que reunan estas circunstancias podrán dirigir á este Distrito sus solicitudes documentadas antes del día 1.º de Junio próximo, cuidando de expresar en ellas el domicilio del interesado. Valladolid 18 de Abril de 1857. = El Jefe del Distrito, Antonio Lopez.

Secretaria de la Sala de Gobierno de la Audiencia de Valladolid.

Por el presente se hace notorio hallarse vacante una plaza de oficial del Archivo de esta Audiencia por fallecimiento de D. Atilano Moran, á fin de que los que se hallen con las circunstancias indispensables para su desempeño presenten en esta Secretaria la solicitud correspondiente documentada dentro del término de veinte dias, en cuyo acto se les enterará de las materias de que en su día han de ser objeto del exámen que han de sufrir. Valladolid 26 de Abril de 1857. = Por acuerdo de la Sala de Gobierno, Blas Maria Alonso Rodriguez, Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de Bocigas.

Finalizado el repartimiento de la contribucion territorial, correspon-

diente á este pueblo en el presente año, se hallan de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de seis dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pasados los cuales no se admitirá reclamacion de agravios. Bocigas 29 de Abril de 1857. = El A. C. P., Antonino Hernandez. = José Diez, Secretario.

Alcaldia Constitucional de Mucientes.

Habiéndose terminado el repartimiento de contribucion territorial de este pueblo para el corriente año, se halla de manifiesto al público por término de seis dias, contados desde la fecha, para que los contribuyentes en él comprendidos, puedan hacer las reclamaciones que crean oportunas, pues pasado este término no serán oídos. Mucientes 28 de Abril de 1857. = E. A. P., Pablo Barrigon. = Antonio Ruiz de Alday, Secretario.

Alcaldia Constitucional de La Seca.

Hallándose concluido el repartimiento de la contribucion de inmuebles y ganaderia que en este distrito municipal ha de rejir en el corriente año, he dispuesto su esposicion al público en estas Casas Consistoriales por término de cuatro dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, con el fin de que los contribuyentes se enteren de la cuota que les ha correspondido y puedan reclamar de agravios tan solo por error en la aplicacion del tanto por ciento que ha servido de tipo para el señalamiento de la misma. La Seca 28 de Abril de 1857. = El primer Teniente de Alcalde, Mariano Rodriguez.

Alcaldia Constitucional de Rueda.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial que ha correspondido á esta villa para el corriente año, se halla de manifiesto por el término de ocho dias en la Secretaria del Ayuntamiento, donde podrán esponer sus quejas los que se crean agraviados. Rueda 25 de Abril de 1857. = El Alcalde, Mariano Jimeno.

Alcaldia Constitucional de Canillas.

Se halla vacante la Secretaria de Ayuntamiento de esta villa, cuya dotacion son 1,500 reales pagados del presupuesto municipal por trimestres vencidos; sus obligaciones son las señaladas por las disposiciones vigentes y demas de que se enterará á los aspirantes. El que quiera serlo remitirá su solicitud al Ayuntamiento que preside, en el término de un mes á contar desde la insercion de este anuncio

en el Boletín, en cuyo día se hará el nombramiento. Canillas 26 de Abril de 1857. = El Alcalde Presidente, Juan Zumel.

Ayuntamiento Constitucional de Mucientes.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de esta villa por renuncia de el que la obtenia. su dotacion anual es 3,500 rs. pagados por trimestres de los fondos municipales, 15 reales por cada parto, los golpes de mano airada que ocnrran y pueda cobrar, y las contratas ó igualas que haya por la rasura ó barba. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes á la Corporacion por la Secretaria francas de porte hasta el día 20 del próximo mes de Mayo, pues en el último día se proveerá. Mucientes 28 de Abril de 1857. = E. A. P., Pablo Barrigon. = Antonio Ruiz de Alday, Secretario.

Don José Sabater, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á todos los sujetos que se crean con derecho á los bienes de D. Pascual Revenga, vecino y mercader con tienda de curtidos en esta Capital, para que por si ó por tercera persona autorizada con poder bastante, concurrán á la junta general de acreedores que ha de tener lugar en la Sala de este Juzgado el día 8 de Junio próximo y hora de las cuatro de su tarde, en cuyo acto deberán presentar los documentos que justifiquen su crédito, bajo apercibimiento de no ser admitidos de lo contrario, á fin de acordar lo conveniente respecto á la quita ó espera que el D. Pascual solita para el pago de sus deudas, ó en otro caso disponer lo conducente acerca de la cesion de bienes que hace. Dado en Valladolid á 28 de Abril de 1857. = José Sabater. = Por mandado de su Señoría, Juan Lefort.

Don Luis Guerra, Juez de paz de Villalon.

Hago saber: Que en las diligencias pendientes para ejecutar por rebeldia del demandado, la sentencia dada en el juicio verbal celebrado á instancia de D. Antonino Pascual, vecino de esta villa, y contra Pascasio Martinez, de la misma vecindad, sobre pago de seiscientos reales, con fecha veinte y cinco del corriente, y en cumplimiento de lo que dispone el art. 1190 de la ley de enjuiciamiento civil, he acordado, entre otros particulares publicar en el Boletín oficial de esta provincia, la sentencia que se copia á continuacion, y para que conste lo firmo, con el secretario de este juzgado, en Villalon y Abril 27 de 1857. = Luis Guerra. = Ignacio Garcia.

Sentencia. En la villa de Villalon á veinte y siés de Febrero de mil ochocientos cincuenta y siete, el Juez de paz de la misma Licenciado Don

Manuel Gonzalez Garcia habiendo oido en juicio verbal á Antonino Pascual que pedia seiscientos reales vellon de Pascasio Martinez, en cuya rebeldia se seguia aquel, procedentes del resto de la cuenta adjunta á estas diligencias: examinada dicha cuenta y las declaraciones de los testigos presentados por el demandante dijo: que debia condenar y condena, con las costas, al enunciado Pascasio á que pague al Antonino seiscientos reales vellon á que se ha reducido el crédito, sin embargo de resultar en la mencionada cuenta un saldo á su favor de setecientos siete, entendiéndose condenado al exceso que hay de esta á aquella cantidad. Asi lo pronunció, mandó y firmó dicho Sr. Juez de que certifico. = Manuel Gonzalez. = Lucas Garcia.

CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID.

Domingo 26 de Abril de 1857.

Rs. vn. Mrs.

Han ingresado en este día correspondientes á 57 imponentes, de los cuales seis son nuevos, la cantidad de 8629

Se han devuelto á petición de ocho interesados la cantidad de 7564 19

El Director de Semana.

Juan Ulloa.

ANUNCIOS PARTICULARES.

CASA EN VENTA.

A voluntad de su dueño se vende una casa en esta Ciudad, calle del Conde Ansurez, señalada con el número 17. Quien quisiere interesarse en su adquisicion acuda á la Escribania de D. Mauricio Palacin Alvarez, sita en los soportales de la Plaza Mayor de la misma, en donde estarán de manifiesto los titulos de pertenencia, precio y condiciones bajo de las cuales tendrá lugar su remate el día 3 del corriente y hora de las doce de su mañana.

Se convocan licitadores para el arriendo por dos años de la parada de las Aceñas de Castronuño, tituladas de la Encomienda de la orden de San Juan, situadas en el rio Duero su margen izquierda, las cuales se componen de dos máquinas y demas artefactos, casa habitable para el arrendatario, y demas familia, el cual tendrá efecto dicho remate para el día 6 de Mayo próximo, ante su dueño en Castronuño, casa de Manuel Hernandez, hora de doce á dos de la tarde, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto. Castronuño 26 de Abril de 1857.

VENTA DE FINCAS.

Se venden á voluntad de su dueño, los tres términos redondos que se espresan, para cuyo doble remate se señala el día 27 de Mayo á las doce de su mañana á saber: En Madrid, en el despacho público del Notario Sr. D. José Maria de Garamendi, calle de Atocha, número 65, cuarto 2.º, y en Salamanca, en la Escribanía de D. Modesto Sanchez Rodriguez, portales del trigo número 18; y las fincas que se venden son las siguientes:

SALAMANCA.

En el término redondo llamado Berrocal de Padierno, que ocupa una superficie de 2,822 huebras y 78 estadales poco mas ó menos. Se aprovecha de baqueril, con 200 huebras y pico de labor, con monte de Encina de 1.ª calidad en el país. Linda al E. con término de Sagos; al N. con los de Porqueriza y Encinasola, y al S. con Tabera de abajo. Se calcula su renta anual en 40,000 rs. y su valor en venta en 952,000.

Una parte del término redondo de Mazores, que comprende 686 huebras y 569 estadales poco mas ó menos, de las 1,698 huebras y 121 estadales de que se compone todo el término sin ningún árbol. Tiene aguas permanentes, regando 280 huebras aproximadamente de buenos pastos, siendo labor todo lo demas. La corresponde ademas la mitad de casa y corrales que hay en el mismo término, y se calcula la renta anual de la parte que se vende en 15,000 rs. y su valor en venta en 575,000 rs.

Y en el término redondo llamado Sanchon de la Sagrada, 25 partes de las 53 de que se compone. Consta de Monte de Encina y de roble, pasto y labor. Comprende una superficie de 3,204 huebras y 225 estadales de los que corresponden á la parte que se vende 1,511 huebras y 234 1/2 estadales, con una Casa-Palacio junta con las que habita el Montaráz y algunos renteros, se calcula la renta anual de la parte que se vende en 17,500, y su valor en venta en 457,500.

Los que quieran enterarse de todas las demas circunstancias y condiciones, bajo las cuales se verificará dicho remate, pueden avistarse en Madrid, con el Sr. de Garamendi, y en Salamanca con el Sr. D. Modesto Sanchez Rodriguez, y tomar en Valladolid algunas noticias de D. Francisco Cospedal y Lacarrera, que vive calle de S. Lorenzo, número 11.

LA CASA BLANCA,

CASINO DE UTILIDAD Y RECREO,
EN BURGOS.

A voluntad de su dueño se venderá en público remate el día 6 de Mayo próximo á las once de su mañana en Burgos, y Escribanía de D. Cayetano García Santos, dicha casa, toda de sille-

ria, con su huerta y demas pertenecidos, titulada la Blanca, de libre procedencia, inmediata á dicha ciudad de Burgos entre el camino Real de Valladolid, y el ferro-carril del Norte, frente á su misma estacion, y al lado de una acequia cuyas aguas pueden utilizarse para molino ó fábrica. En la Escribanía se hallan los antecedentes, y dará mas pormenores D. Juan Piñol, apoderado para la venta.

A voluntad de su dueño y procedentes de propiedad particular se venden en remate público y extrajudicial, varias heredades de tierras de labor sitas en término de la ciudad de Toro y pueblos de Tagarabuena, Villardoniego, Villavendimio, Vezdemarban y Peleagonzalo.

El remate tendrá lugar el día 10 de Mayo próximo á las diez de su mañana, en la ciudad de Valladolid ante D. Leopoldo Lopez Gomez, calle del Obispo núm. 28, donde se enterará del precio y demas condiciones.

A voluntad de sus dueños se venden en pública subasta 12 pedazos de tierra labrantía que en junto componen 18 iguadas y 136 estadales, existentes en el término de Adalia, partido judicial de la Mota del Marqués; el remate se celebrará el Domingo 17 del próximo Mayo á las once de su mañana en la Escribanía de Marqués, plazuela de la Libertad, núm. 9, en donde está de manifiesto el pliego de condiciones y espediente de información por corresponder á menores las fincas. Valladolid 26 de Abril de 1857.

EDUCACION PINTORESCA.

PERIÓDICO PARA NIÑOS.

La educacion de la juventud es de un interés tan conocido para el porvenir de las naciones y el bienestar de las familias, que no hay para qué encarecerlo. Las impresiones que recibimos en la primera edad, se graban en nuestra mente con caracteres indelebles. Nada mas importante, por lo mismo, que inspirar á los niños, bajo formas agradables, desde los primeros estudios, la afición á trabajos útiles, de manera, que al mismo tiempo que se desenvuelven sus facultades físicas y morales, se dirijan sus deseos hácia todo lo grande y bueno, preparándolos así á las necesidades de la vida.

Contribuir á este fin, dentro de los límites del hogar doméstico, dando medios de útiles lecciones á la madre cariñosa, y al áyo instruido, es llevar nuestro grano de arena á la cons-

truccion de un edificio de interés social.

Aunque nuestra publicacion se dedica á la juventud de ambos sexos, no disimularemos nuestras simpatías á las niñas, cuya instruccion se descuida en España, por desgracia, mas que lo que debiera. Por eso en el extranjero la conversacion de las señoras es mas amena, al paso que entre nosotros, con muy cortas, aunque honrosas escepciones, ignoran el porqué de las cosas mas comunes. ¿Hay nada tan vergonzoso como el ver que una señorita se asusta del trueno sin saber la causa de este fenómeno?

La *Educacion Pintoresca* para llenar este objeto, se propone presentar á la vista de la juventud de ambos sexos, por medio de láminas alegóricas y cuadros enciclopédicos, las ciencias con sus aplicaciones mas usuales: las artes en sus diferentes oficios y detalles: la industria en sus diversas transformaciones: la historia en sus numerosas revoluciones: mezclados estos estudios serios con otros asuntos recreativos que sirvan de descanso á mas graves tareas.

A esta enseñanza exterior, y á la que de forma corpórea, digámoslo así, una publicacion pintoresca, por medio de imágenes, añadiremos esplicaciones claras y sencillas en historietas, cuentos morales, fábulas y otros artículos instructivos al alcance de su tierna edad.

Para ello contamos con la cooperacion de personas entendidas, á cuyos trabajos añadiremos el legado que nos han dejado los pasados siglos, tomando en la biblioteca del sábio de voluminosas enciclopedias todo lo que conduzca á nuestro objeto, para ponerlo entre las manos del interesante público á quien nos dirigimos: es decir, de las madres de familia y de la juventud de ambos sexos.

BASES DE LA PUBLICACION.

La *Educacion Pintoresca* se publicará desde principios de Abril, por entregas, de 16 páginas en 8.º francés: á cada entrega, cuando no lleve grabados en el testo, acompañará una lámina litografiada. Cada mes se repartirá ademas una enciclopédica de doble tamaño.

Entre las láminas aparte del testo daremos en cada estacion un *Figurín de Modas para niños*.

Se publicarán cuatro entregas ó números al mes.

Los números de los seis primeros meses formarán un lindo tomo, para cuya encuadernacion se repartirá un índice, con su cubierta en papel de color.

Se suscribe en la imprenta de este Boletín oficial, donde se reparten los prospectos *gratis*, á 12 rs. trimestre, y 20 medio año.

Con las láminas enciclopédicas.— Un real mas al mes respectivamente.

LECTURA DE NOVELAS.

SE SUSCRIBE EN LA LIBRERIA DE MELGAR,

PLAZUELA VIEJA, NÚM. 29,

VALLADOLID.

Precios de la suscripcion.

Por medio mes.	6 rs.
Por un mes.	10
Por un trimestre.	24
Por un semestre.	40
Por un año.	70

Todo suscriptor pagará adelantado el tiempo porque se suscribe, y ademas 16 rs. para responder de los deterioros ó pérdidas de las obras, cuya cantidad le será devuelta á su terminacion en efectos del establecimiento.

Tambien se admiten suscripciones para fuera á los mismos precios indicados, con la diferencia de ser el depósito de 40 reales, á causa de llevar á la vez tres ó cuatro tomos, para que no les falte que leer continuamente.

El establecimiento no perdonará medio para adquirir las novelas que se vayan publicando y merezcan alguna consideracion, á fin de que á sus suscritores nada les quede que desear. Se dará gratis un catálogo de las obras que dispone dicho establecimiento, con las bases y condiciones que han de regir para llenar las formalidades de la suscripcion.

En el pueblo de Padilla de Duero, con fecha 26 del actual, ha desaparecido una yegua, cuyas señas se espresan á continuacion, perteneciente á Manuel Alonso: la persona en cuyo poder se halle dicha yegua, podrá dirigirse al dueño de ella ó al Sr. Alcalde del pueblo, y le serán abonados los gastos que se le hayan originado con ella.

Señas de la yegua.

Pelo rojo, la crin cortada, como unas 6 y media cuartas de alzada, la cola negra y bastante poblada, herrada de las manos, de 3 años de edad.

Está vacante la plaza tenor-vagete de la Iglesia Parroquial de Nava del Rey; su dotacion seis reales á pagar por el Gobierno, y tres á cuatro reales eventual, y si alguno de los pretendientes se hallare adornado de las cualidades necesarias para ascender al sacerdocio, se le podrá proporcionar capellania para ordenarse, previa aprobacion del Sr. Vicario de Medina del Campo. Los interesados dirigirán sus pretensiones por espacio de 40 dias, al Secretario del Cabildo Parroquial de la misma, el Presbítero Don Juan Maria Fuentes.

VALLADOLID:

IMPRENTA DE MANJARRÉS Y COMPAÑÍA,
plazuela de las Angustias, núm. 3.